



AUTO N. 04941

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de las funciones de control y seguimiento realizó visita el 10 de agosto de 2017, cuyo resultado fue consignado en el acta 170347 del 10 de agosto de 2017, a la Institución Educativa ubicada en la Carrera 7 No. 166 - 71, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, predio de propiedad de la congregación **Hermanas Terciarias Capuchinas de la sagrada Familia Providencia De Nuestra Señora De Montiel** portadora del Nit. 860.050.429-9 como así lo refiere el certificado de tradición para la matrícula inmobiliaria 50N-20083585, en donde se pudo evidenciar 2 elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, valla de obra convencional, infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente toda vez que los mismos se encontraron instalados sin contar con registro vigente expedido por esta Secretaría.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 0160903diciembre2019 en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008, por parte de la sociedad HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA identificada con NIT 860.050.429-9, representada legalmente por la señora ROSA ALIX FAJARDO GOMEZ identificada con C.C 37.625.423, propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO MARÍA INMACULADA, ubicado en la dirección AVENIDA CARRERA 7 No. 166 - 71.

(…)

2. EVALUACIÓN TÉCNICA

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 10 de agosto 2017, motivado por la queja con radicado SDA No. 2017ER142530 del 28/07/2017 al establecimiento de comercio COLEGIO MARÍA INMACULADA, ubicado en la dirección AVENIDA CARRERA 7 No. 166 - 71 de propiedad de la sociedad HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA identificada con NIT 860.050.429-9, representada legalmente por la señora ROSA ALIX FAJARDO GOMEZ identificada con C.C 37.625.423, encontrando que:

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
<i>Se encontró que los elementos tipo aviso en fachada se encuentran instalados, sin el debido registro por parte de esta Autoridad.</i>	<i>Artículo 30, Decreto 959/2000, en concordancia con el Artículo 5, Cap. II, Resolución 931/2008</i>

Conforme lo encontrado en la visita, se procedió a diligenciar el Acta de Visita No. 17-0347 del 10/08/2017, en la cual se plasmaron las conductas evidenciadas y se realizaron las recomendaciones técnicas para subsanar dichas conductas, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la señora ROSA ALIX FAJARDO GOMEZ, treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega de suscripción del acta para que dé cumplimiento a lo recomendado y radique ante esta Autoridad ambiental las evidencias pertinentes para el cumplimiento de la norma.



De acuerdo a lo suscrito en el Acta de Visita No. 17-0347, se verifica en el sistema de Información Ambiental de la entidad el día 20 de octubre de 2017, que la sociedad HERMANAS TERCARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA identificada con NIT 860.050.429-9, representada legalmente por la señora ROSA ALIX FAJARDO GOMEZ identificada con C.C 37.625.423, no ha tramitado la solicitud de registro de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO EN FACHADA ubicados en la AVENIDA CARRERA 7 No. 166 - 71, solicitado en el Acta de Visita No. 17-0347 del 10/08/2017.

2.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



7. CONCLUSIÓN DEL CONCEPTO TECNICO

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:

La publicidad del establecimiento de comercio COLEGIO MARÍA INMACULADA, identificada con NIT 860.050.429-9, representada legalmente por la señora ROSA ALIX FAJARDO GOMEZ identificada con C.C 37.625.423, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que, como se evidencio en la visita del 10/08/2017, el establecimiento de comercio cuenta con dos (2) avisos instalados sin el correspondiente registro de publicidad exterior visual.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto técnico al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

(...)"



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 *ibídem*, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.



Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 01609 del 22 de febrero del 2018, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la congregación **Hermanas Terciarias Capuchinas de la sagrada Familia Providencia De Nuestra Señora De Montiel** portadora del Nit. 860.050.429-9, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 166 - 71, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, portador de la matricula inmobiliaria 50N-20083585, lugar donde se encontraron instalados 2 elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y valla de obra convencional, sin contar con registro previo otorgado por esta Secretaría.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la la congregación **Hermanas Terciarias Capuchinas de la sagrada Familia Providencia De Nuestra Señora De Montiel** portadora del Nit. 860.050.429-9, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 166 - 71, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, portador de la matricula inmobiliaria 50N-20083585, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 01609 del 22 de febrero del 2018, señalo que instalo 2 elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, valla de obra convencional, instalada en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de



Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la congregación **Hermanas Terciarias Capuchinas de la sagrada Familia Providencia De Nuestra Señora De Montiel** portadora del Nit. 860.050.429-9, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 166 - 71, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, portador de la matrícula inmobiliaria 50N-20083585, lugar donde se encontraron instalados 3 elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, valla de obra convencional y valla tubular comercial, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como consta en el acta 170347 del 10 de agosto de 2017 acogidas en el Concepto Técnico 01609 del 22 de febrero del 2018, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la congregación **Hermanas Terciarias Capuchinas de la sagrada Familia Providencia De Nuestra Señora De Montiel** portadora del Nit. 860.050.429-9 a través de quien lo represente o haga sus veces, en la Carrera 7 No. 166 - 71, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-2127**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7



NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RICARDO AUGUSTO CERVERA CORTES	C.C: 80086407	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170748 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/10/2019
RICARDO AUGUSTO CERVERA CORTES	C.C: 80086407	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170748 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/10/2019

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/10/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/10/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/11/2019
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/10/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2019-2127